

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Sesión núm. 35

Día 30 de octubre de 2015

Carácter ordinaria.

2ª Convocatoria.

En la Ciudad de Badajoz, siendo las diez horas y diez minutos del día treinta de octubre de dos mil quince, en el Salón de Reuniones de estas Casas Consistoriales, celebra sesión con carácter de ordinaria, la Junta de Gobierno Local, en segunda Convocatoria.

Preside el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente DON FRANCISCO JAVIER FRAGOSO MARTÍNEZ.

Asisten los siguientes señores Tenientes de Alcalde y Concejal:

1º Teniente de Alcalde, DON GERMAN AUGUSTO LÓPEZ IGLESIAS.

2ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA PAZ LUJAN DÍAZ.

3º Teniente de Alcalde, DON CELESTINO RODOLFO SAAVEDRA.

4ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA JOSÉ SOLANA BARRAS.

5ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ DE LA PEÑA RODRÍGUEZ.

6ª Teniente de Alcalde, DOÑA BEATRIZ VILLALBA RIVAS.

8º Teniente de Alcalde, DON FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ JARAMILLO.

9º Teniente de Alcalde, DON MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ DE LA CALLE.

Asiste, en calidad de invitado, D. LUIS GARCÍA BORRUEL DELGADO, Concejal del Grupo municipal Ciudadanos, según Orden de la Alcaldía de fecha 30/06/2015.

Asiste la Sra. Interventora DOÑA R. R. R.

Todos ellos asistidos por el Secretario General, DON M. H. F.

Declarada por la Presidencia abierta la sesión se pasó al conocimiento estudio y en todo caso al asesoramiento del Ilmo. Sr. Alcalde en la resolución de los expedientes cuya resolución le competen, por estar así dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

PUNTO PRIMERO.

1.201.- **LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el borrador del acta de la sesión anterior, que fue la celebrada:

Acta núm. 34 de 23 de octubre de 2015.

PUNTO SEGUNDO.

DEPARTAMENTO JURÍDICO.

1.202.- **INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DE LA SALA 3ª DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL T.S., DICTADA EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA MERCANTIL ALITOR AU 2005 S. L. CONTRA LA SENTENCIA DEL TSJ DE EXTREMADURA, DICTADA RESPECTO DEL ACUERDO DEL JURADO AUTONÓMICO DE VALORACIONES POR EL QUE SE FIJÓ EL JUSTIPRECIO DE LA FINCA REGISTRAL 45.473 EN LA BARRIADA DE LLERA.**- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual la Mercantil Alitor AU 2005, S. L. interpuso recurso de casación nº 29**/2013 contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Extremadura Nº 9**, de fecha 19-7-2013, dictada en el recurso P. O. 9**/2011, sentencia de la que ya conoció la Junta de Gobierno Local y cuyo fallo estableció: *“ESTIMAMOS PARCIALMENTE EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por la Procuradora D.ª C. B. D., en nombre y representación de Alitor AU 2005, S.L., contra la inactividad del Jurado Autónomo de Valoraciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura en la fijación del justiprecio de la finca registral 45.473, expediente número 1120059, al que se acumula la resolución expresa del Jurado de 21 de septiembre de 2011 dictada en dicho expediente (y resolución de 22 de noviembre de 2011) y, en consecuencia:*

1- *ANULAMOS la Resolución recurrida por no ser ajustada a derecho.*

2- FIJAMOS COMO JUSTIPRECIO a percibir por los demandantes la cantidad que resulte de aplicar los criterios y valores establecidos en el Fundamento de Derecho Séptimo de esta resolución, más los intereses de demora calculados de acuerdo con las reglas expuestas en el indicado Fundamento de Derecho.

Todo ello sin especial pronunciamiento en costas”.

Contra esta Sentencia interpuso la mercantil Alitor AU 2005 recurso de casación ante el TS, en el que impugna la citada sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, con sede en Cáceres, de 19 de julio de 2013 (rec. 959/2011) por la que se estimó parcialmente el recurso contencioso interpuesto por la entidad hoy recurrente en casación contra la inactividad del Jurado Autonómico de Valoraciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura en la determinación del justiprecio de la finca registral nº 45.473, de unos 804,41 m², afectada por la ejecución de las obras correspondiente al proyecto de construcción de un vial en la Barriada de Llera (Badajoz) y contra la resolución del Jurado de 21 de septiembre de 2011 que fija el justiprecio de dicha finca en 489.316,22 € que posteriormente se reduce, por la estimación de un recurso de reposición interpuesto por este Ayuntamiento, a 370.876,17 €.

La sentencia de instancia anuló las resoluciones recurridas y fijó como justiprecio a percibir por los demandantes la cantidad que resultase de aplicar los criterios y valores establecidos en el fundamento de derecho séptimo y los intereses de demora conforme a las reglas expresadas en dicho fundamento.

El recurso de casación se basaba en los siguientes motivos:

1º. El primer motivo, formulado al amparo del art. 88.1.c) y 2 de la LRJCA, por cuanto la sala de instancia no atendió a las reiteradas peticiones realizadas por la entidad recurrente para que el perito aclarase algunos puntos de su Informe pericial que no habían sido contestados suficientemente, referidos al precio de venta y a la edificabilidad media a considerar para valorar el terreno expropiado. La negativa del tribunal a permitir que el perito aclarase tales extremos de su informe le generó indefensión y considera que vulnera lo previsto en el art. 24 y 33.3 de la CE, por cuanto el informe proporcionó datos erróneos al tribunal con merma de su derecho a obtener el justiprecio correspondiente.

2º. El segundo motivo, planteado al amparo del art. 88.1.d) de la LRJCA, comienza denunciando la infracción del art. 24 del Real Decreto Legislativo 2/2008 y del Plan General Municipal.

Alega que la finca afectada por la expropiación está clasificada como suelo urbano consolidado, incluido en el Área normativa ACO-5.3, destinado a uso dotación público viario y sin aprovechamiento lucrativo asignado. Dado que el terreno no tiene asignada edificabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24.), párrafo segundo y en el art. 20.3 del Reglamento de Valoraciones aprobado por Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, hay que atender a la edificabilidad media en que la ordenación urbanística los haya incluido. Según el recurrente esta edificabilidad en el ámbito espacial homogéneo por usos y tipologías (siendo el uso mayoritario en el ACO-5.3 el de suelo residencial con tipología EDA/II/RCL) será de 1,75 m²/m²s. Sin embargo, la sentencia, siguiendo el erróneo criterio del perito, no utiliza la edificabilidad media sino el aprovechamiento medio, que solo resulta aplicable para el suelo urbanizable pero no para el suelo urbano consolidado, al entender que no consta que se hubiesen producido las cesiones, y que la superficie de la finca objeto de expropiación es en bruto y no en neto, lo que entra en contradicción con tales preceptos y con la jurisprudencia dictada por el Tribunal Supremo.

La valoración del suelo ha de estar en consonancia con la naturaleza propia del mismo y puesto que nos encontramos ante suelo urbano consolidado, y así se incluyó por el planificador en base a sus características fácticas, no es posible deducir gastos de urbanización ni obligarle a participar en la realización de cesiones para viales o equipamiento. Y así se ha señalado por la STS de 16 de septiembre de 2013 (rec. 4428/2010).

En segundo lugar también se denuncia la vulneración de los artículos 49 de la LEF y 33 de la CE, impidiéndole que esta parte quede indemne por la actividad expropiatoria. La parte pretende la aplicabilidad de la disposición contenida en el art. 49 de la LEF, en relación con la Ley del IRPF, sin que pueda entenderse que dicho precepto fue derogado tácitamente por la normativa posterior, que contempla una exención tributaria especial. La transmisión del bien como consecuencia de la expropiación es unilateral y forzosa y consecuentemente el justiprecio no puede ser considerado como un tipo de renta, sino como un valor de sustitución del bien expropiado para dejar indemne al propietario por el incremento patrimonial que se produce por la diferencia entre el valor de adquisición del bien y el valor fijado por el jurado, Y alega en apoyo de su pretensión la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 29 de septiembre de 2006.

3°. El tercer motivo, planteado al amparo del art. 88.1.d) de la LRJCA, denuncia la vulneración del art. 60.4 y 61 de la LRJCA en relación con el art. 348 de la LEC por los errores cometidos en la prueba pericial, que finalmente fueron asumidos por la sentencia de instancia.

Considera que la prueba pericial, asumida por la sentencia, ha cometido errores que determinan una valoración arbitraria o irrazonable, pues pese a atribuir a la parcela la condición de suelo urbano consolidado y establecer la edificabilidad media del ámbito espacial homogéneo en 1,75 m²/m²s, no es posible descontar las cesiones y cargas sin que se demuestre que no se han realizado. La parte recurrente considera que los argumentos esgrimidos por el perito procesal en relación a la clasificación del suelo, uso mayoritario del ámbito en que se encuentra la finca y la edificabilidad media son correctos pero discrepa en que hayan de realizarse cesiones, utilizando para el cálculo el aprovechamiento medio en vez de la edificabilidad media.

A dicho recurso de casación se opuso esta Asesoría Jurídica manteniendo el ajuste a Derecho de la Sentencia de instancia, concretamente respecto del motivo 1° de casación adujimos que no podía prosperar este motivo por cuanto estaba supeditado a que se hubiera producido indefensión para la parte y en nuestro caso ninguna indefensión se había producido a la recurrente que había podido alegar todo lo que consideró conveniente a su derecho y proponer la prueba que estimó oportuna. El Tribunal a quo consideró motivadamente que no eran necesarias aclaraciones al informe pericial.

En cuanto al motivo 2° también alegamos que no procedía su admisión por cuanto la Sentencia de instancia razonaba perfectamente como la edificabilidad era de 1,75 m²/m², pero en el presente caso, dadas sus peculiaridades, los cálculos para valorar el bien no pueden prescindir del concepto de aprovechamiento medio, pues estas cesiones no consta que se hayan producido. La ocupación de los terrenos se llevó a cabo sin procedimiento previo, lo que refuerza la conclusión anterior de que las cesiones no se realizaron; si las cesiones hubieran sido materializadas, lo lógico es que el terreno hubiera entrado en el sistema de ejecución junto con los demás propietarios. Por el contrario, desde el principio el expropiado ha reclamado la ocupación de la totalidad de su finca, de lo que resulta que tales cesiones no se han llevado a cabo. Los 804,41 m² de terreno objeto de expropiación son en bruto, no en neto; aplicada la edificabilidad correspondiente, procede a continuación realizar las restantes operaciones para, tal y

como explica el perito judicial, hallar el aprovechamiento, que se fija en 1,2023 m²/m² y que sirve de parámetro para valorar el suelo.

En cuanto a la vulneración de lo previsto en los arts. 49 de la LEF y 33 de la CE, alegamos que tampoco se vulneran dichos artículos puesto que ya la propia Sala del TSJ de Extremadura en decisiones que consideramos correctas, ha dicho lo siguiente: F D Sexto de la Sentencia que ahora se recurre: “Como ya hemos señalado en ocasiones anteriores (Sentencia de 26 de febrero de 2010, recurso 191/2008), dicha pretensión no puede prosperar. “En primer, lugar porque lo que se nos está pidiendo es que hagamos una condena de futuro que es incompatible con la propia naturaleza de este proceso que es, a la postre y con base a lo diseñado en el artículo 106 de la Constitución, de revisión de actuaciones administrativas, lo que comporta que será con ocasión de los concretos actos impositivos que se dicten cuando el recurrente deberá hacer valer sus pretendidos derechos a la exención de cada uno de los tributos que se les exijan. En segundo lugar, porque el artículo de la Ley de 1954 invocado, no tiene mayor rango legal que los diferentes preceptos de las normas tributarias que sean posteriores y que, en su caso, comportan la derogación tácita del mismo, conforme a la regla establecida en el artículo 2 del Código Civil, habida cuenta del tiempo transcurrido y el diferente sistema impositivo existente cuando se promulgó aquella Ley. Y, en tercer y último lugar, porque si lo pretendido con la fijación del justiprecio es la justa compensación de la adquisición de un bien por las Administraciones, no aparecen razones que justifiquen la exclusión de los hechos impositivos que se diseñen, con carácter general, por las normas tributarias, cuando éstas no establezcan exención expresa”.

Igualmente Sobre esta cuestión la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Extremadura en su Sentencia nº 12** de 21-12-2008, dictada en el P.O. 9**/2007, consideró lo siguiente: “... Del hecho de que el art. 49 de la LEF señala que el procedimiento de apremio estará exento de toda clase de gastos, impuestos o gravámenes o arbitrios del Estado, Provincial o municipio no debe deducirse que también lo deba de estar todo aquello en que se vaya a invertir este dinero recibido, toda vez que la ley no indica y nos encontramos ante una ley que establece exenciones o reducciones que no admiten una interpretación extensiva (art. 14 de la LGT de 2003), dicho todo ello sin perjuicio de los efectos que puedan tener los actos que de gravamen puedan dictar las correspondientes Administraciones, frente a los que el interesado podrá oponer el mencionado precepto y en su caso los oportunos recursos, excediendo del objeto del pleito cualquier otro pronunciamiento al respecto, toda vez que el de éste

es la fijación del justiprecio, que no ha de extender su pronunciamiento a la exacción o no de impuestos futuros, que excedía del objeto del pleito seguido ante ella, cuál era la fijación del justiprecio excediendo por tanto del objeto del pleito cualquier otro pronunciamiento al respecto que no ha de extender su pronunciamiento a la exacción o no de impuestos futuros”.

En cuanto al motivo 3º del recurso en base al art. 88.1 d) en el que se alegaba por la recurrente la vulneración del art. 60.4 y 61 de la LRJCA en relación con el art. 348 de la LEC., por error cometido en la realización de la prueba pericial que al ser aceptados por la Sentencia se convierte en infracción del ordenamiento jurídico, razonamos en nuestro escrito de oposición que tampoco podía prosperar este motivo de casación desde el momento que la sentencia recurrida no ha realizado una valoración de la prueba de modo arbitrario e irrazonable o ilógico. Por el contrario el Tribunal a quo ha realizado una valoración totalmente lógica y motivada del informe pericial judicial tal y como se explica en los Fundamentos de Derecho Tercero, Cuarto y Séptimo de la Sentencia recurrida.

Por todo ello considerábamos que la Sentencia de instancia era totalmente ajustada a Derecho y debía mantenerse, desestimando el recurso de casación interpuesto de contrario y con imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte recurrente, conforme al art. 139.2 de la LRJCA.

Ahora la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del **Tribunal Supremo, Sección Sexta, ha dictado la Sentencia de fecha 21-9-2015**, recurso de casación nº 29**//2013, por la que estima solo en parte el recurso de casación interpuesto por Alitor AU 2005, señalando:

Se desestima el motivo 1º de casación por cuanto la parte recurrente discrepa del informe pericial en este punto pero no puede sostenerse que el tribunal le privó de aclarar un extremo sobre el que el informe pericial no se había pronunciado, pues el extremo sobre el que se solicitaba la aclaración ya había sido respondido expresamente en el informe y la tesis del recurrente había sido expresamente rechazada en diversas partes del mismo, por lo que más que el complemento o la aclaración sobre un extremo del informe no abordado se pretendía valorar y rebatir el contenido del informe en este punto, crítica y valoración que tuvo oportunidad de realizar en su escrito de conclusiones. Es por ello que no se aprecia la indefensión alegada.

En cuanto a los motivos 2º y 3º de casación, determinación de la edificabilidad aplicable. Suelo urbano consolidado: cesiones. Gran parte de la argumentación en la que

se sustenta el motivo segundo y la totalidad del motivo tercero está destinada a combatir la edificabilidad aplicada por el tribunal asumiendo el informe pericial en este punto. Y ello por entender que debe tomarse en consideración la edificabilidad del ámbito espacial homogéneo en la que se encuentra ubicada la finca (1,75 m²/m²s) sin descontar cesión o carga alguna por tratarse de suelo urbano consolidado. Entiende la recurrente que el Tribunal, al haber asumido el aprovechamiento medio fijado en el informe pericial en el que se deducen cesiones, ha incurrido en una valoración arbitraria e ilógica de la prueba y ha infringido el art. 24 del Real Decreto Legislativo 2/2008.

No existiendo controversia sobre la condición de suelo urbanizado del suelo que nos ocupa (a lo largo del procedimiento se asume por todas las partes implicadas, Incluido el Jurado, que nos encontramos ante suelo urbano consolidado) y de la aplicación del art. 24.1.a) párrafo segundo del Real Decreto Legislativo 2/2008, la edificabilidad ha de ser la edificabilidad media y el uso mayoritario establecida para el ámbito espacial homogéneo al que se considere procedente asimilar el suelo expropiado. Siendo este ámbito espacial homogéneo, según el informe pericial asumido por la sentencia, el correspondiente al área de conservación (ACO-5.3) en el que el uso residencial es predominante y mayoritario, al que las NUU le asigna una edificabilidad de 1,75 m²/m², no es posible sostener, como realiza el informe pericial transcrito y asume la sentencia impugnada, que de esta edificabilidad ha de descontarse un porcentaje por cesiones obligatorias y gratuitas. Pues partiendo de su consideración de suelo urbano consolidado y de su asimilación a los terrenos incluidos en una determinada área urbanística, por entender que se trata del ámbito espacial homogéneo que presenta unas características similares, la edificabilidad aplicable es la que el planeamiento fije para dicha área sin poder descontar las cesiones obligatorias, pues para alcanzar esa edificabilidad media los propietarios incluidos en dicha área, a la que se asimilan por afinidad los terrenos ahora expropiados, ya han realizado las cesiones correspondientes. Existe una reiterada jurisprudencia que sostiene que una vez considerado que el suelo urbano tiene la consideración de consolidado no es preciso realizar cesiones. Debe recordarse al respecto el criterio jurisprudencial reiterado en esta materia, así en la STS de 16 de septiembre de 2013 (rec. 4428/2010) ya dijimos que "El perito, aun aceptando que se trata de suelo urbano consolidado, considera que la edificabilidad (aprovechamiento) a tener en consideración es la edificabilidad bruta por no tener constancia -el perito- de la participación en un ámbito de equidistribución de beneficios y cargas, ni haber efectuado cesiones para sistemas. El criterio seguido por la

Sala se compeadece mal con lo manifestado por ella misma en la sentencia de que no se puede presumir que no se han hecho las cesiones cuando el suelo es urbano consolidado, recayendo la carga de la prueba de lo contrario en la propia Administración”.

Y lo afirmado en la STC 164/2001 (Fº. Jº. 20), conforme al artículo 14 de la Ley 6/1998, los propietarios de suelo urbano consolidado no soportan -a diferencia de los propietarios de suelo urbano no consolidado- deberes de cesión de aprovechamiento urbanístico, ni siquiera en solares o terrenos ya edificados pero sujetos a obras de rehabilitación; a lo que, cabe agregar, por nuestra parte, y por las mismas razones, que tampoco soportan el deber de ceder obligatoria y gratuitamente a la Administración el suelo necesario para los viales y demás dotaciones o sistemas contemplados en el artículo 14.2, apartados c/ y d/ de la Ley 6/1998, ni tampoco han de proceder a la distribución equitativa de los beneficios y cargas derivados del planeamiento con anterioridad al inicio de la ejecución material» .

Es por ello que procede estimar estos dos motivos, por lo que respecta a la edificabilidad aplicable que ha de ser la 1,75 m²/m².

En cuanto a la aplicación del art. 49 de la LEF. Pago de impuestos por el justiprecio, se dice en la Sentencia que el segundo motivo del recurso de casación también invoca la pretendida infracción del art. 49 de la LEF al no haberle reconocido la sentencia impugnada la exención prevista en dicho precepto para todo los supuestos de hechos imposables tributarios, especialmente en relación con el supuesto de hecho imponible de incremento patrimonial y caso de no reconocerse solicita se incremente el justiprecio fijado en las cuantías a abonar con ocasión de la aplicación de esas cargas tributarias o condenar a la Administración a satisfacerlas como sustituto tributario, por lo contrario re supondría una merma en su derecho a ser indemnizado por la privación de la propiedad privada que debe reputarse contrario al art. 33 de la CE.

Para dar respuesta a esta alegación basta recordar que esta Sala del TS ya se ha pronunciado en numerosas sentencias sobre la pretensión de que el justiprecio esté exento del pago de impuestos o se incremente en su caso el importe del justiprecio, en ellas, al igual que en el supuesto que nos ocupa, también se invocaban los artículos 49 de la LEF y 33 de la CE, por todas citaremos las Sentencias de 20 de octubre de 2011 (rec. cas. núm. 1745/2009), 3 de noviembre de 2011 (Rec. 4021/2010) 6 de junio de 2014 (rec. 4536/2011) en las que afirmábamos que "esta Sala ha confirmado que la expropiación forzosa puede generar una ganancia o una pérdida patrimonial sujeta a

tributación. Así, en la Sentencia de 10 de noviembre de 2009 (rec. cas. núm. 2612/2003) nos pronunciábamos de la siguiente forma: "El artículo 15 de la Ley 61/1978 delimitaba la noción de incrementos y pérdidas de patrimonio, atribuyendo tal condición a las variaciones en su varar puestas de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en su composición o de cualquier transmisión lucrativa (apartado 1, primer párrafo, y apartado 3). De acuerdo con esta previsión, la noción legal de variación patrimonial, que el Reglamento del Impuesto de 1982 desarrollaba en los artículos 126 a 130, requería, como sostiene la Sala de instancia, la concurrencia de tres factores: (1) la alteración en la composición del patrimonio y (2) la variación en su valor, (3) manifestada, precisamente, por aquella alteración.

Las consideraciones precedentes ponen de manifiesto que no hay vulneración del principio de capacidad económica, porque, aparte de que dicho principio opera en la definición abstracta de los hechos imponibles (por todas, sentencia del Tribunal Constitucional 193/2004, FJ 5º) y en el de su aplicación en relación con un sujeto pasivo determinado, a cuyo fin se ha de tener en cuenta el conjunto del sistema tributario (por todas, sentencia del Tribunal constitucional 182/1997, FJ 7º), la realidad es que en casos como el debatido se somete a tributación una manifestación específica de aquella: el incremento patrimonial experimentado por el sujeto pasivo al cobrar el justiprecio del bien expropiado, cuyo montante es superior al valor neto contable, constituido por el de adquisición, más las mejoras, ampliaciones y, en su caso, las revalorizaciones, deducidas las amortizaciones acumuladas, las provisiones específicamente afectadas al elemento patrimonial, autorizadas fiscalmente, y el coste de las enajenaciones parciales (artículo 131.1, en relación con e/42.1, del Reglamento del impuesto), Según declara probado la Sala de instancia, el valor neto contable al tiempo de la percepción del depósito previo (90.618.328 pesetas) alcanzaba la suma de 32.785.353 pesetas" (FD Segundo).

Solución que esta Sala ha aplicado también al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas [véase, por todas, Sentencia de 4 de abril de 2011 (rec. caso núm. 4458/2009) (FD Segundo)].

Y del mismo modo, igual pronunciamiento debemos mantener con relación a la Ley 43/1995, de, 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y concluir que la expropiación forzosa puede generar una ganancia o una pérdida patrimonial sujeto al impuesto, en la medida en que implique una alteración en la composición del

patrimonio del sujeto pasivo susceptible de originar una variación de su valor, como sucede en este caso) (FD Tercero).

Por lo tanto, en aplicación de la mencionada doctrina el motivo debe ser desestimado.

La Sentencia del T S concluye que la estimación del recurso de casación determina la anulación de la Sentencia en los términos señalados, debiendo calcularse el justiprecio aplicando una edificabilidad 1,75 m²/ m², manteniéndose los demás elementos que conforman el cálculo del justiprecio, el 5% y los intereses.

Por todo ello **FALLA:**

PRIMERO.- Que debemos estimar y estimamos el recurso de casación interpuesto por la entidad mercantil "Alitor AU 2005" que se casa y anula.

SEGUNDO.- Que debemos **estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto** por el representante legal de "Alitor AU 2005" contra la inactividad del Jurado Autonómico de Valoraciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura en la determinación del justiprecio de la finca registral nº 45.473, de unos 804,41 m², afectada por la ejecución de las obras correspondiente al proyecto de construcción de un vial en la Barriada de Llera (Badajoz) y contra la resolución del Jurado de 21 de septiembre de 2011. El justiprecio se calculará conforme a los criterios fijados por la sentencia de instancia si bien la edificabilidad que deberá aplicarse será la de 1,75 m²/m² sin reducción alguna por razón de cesiones obligatorias.

La Sentencia no hace expresa condena sobre las costas de este recurso de casación ni sobre las devengadas en la instancia.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

1.203.- **INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 EN EL P.A. 1**/2015, DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR DÑA. R. R. N., CONTRA LA DESESTIMACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN EN CUANTÍA DE 10.673 EUROS, POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ TRAS TROPEZAR EN ACERADO EN MAL ESTADO EN LA AVDA. JOAQUÍN COSTA.**- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado del Departamento Jurídico,

con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual en fecha 6 de mayo de 2014, Dña. R. R. N., de 89 años de edad, interpuso reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de Badajoz por los daños personales sufridos el día 29 de abril de 2014, ya que cuando caminaba por el acerado de la Avda. Joaquín Costa perdió el equilibrio y cayó al suelo, según señalaba debido a la existencia de un desperfecto en el acerado, ya que las baldosas sitas alrededor de una alcantarilla estaban en mal estado. Como consecuencia de la caída, sufrió lesiones consistentes en contusión en hombro izquierdo y rodilla izquierda y posible fractura por las que reclamaba la cantidad de 10.673,04 euros.

Incoado el expediente administrativo, la accidentada fue reconocida por los Servicios Médicos Municipales, que antes de la Vista emitieron informe sobre el alcance de las secuelas e indemnización solicitada. Solicitado informe a la Policía Local remitieron atestado donde se reconocía el mal estado de las baldosas que rodeaba la arqueta en el acerado, acordonándose la zona posterior a la caída. Solicitado informe al Servicio de Vías y Obras, informaron en primer lugar que debía solicitarse informe al Servicio Municipal de Inspección de Aguas y posteriormente que la tapa de saneamiento estaba en perfecto estado, siendo el acerado de alrededor el que estaba en mal estado. El Servicio Municipal de Inspección de Aguas a su vez informó que la arqueta había sido reparada en fecha 4 de Julio de 2014.

El expediente administrativo no fue terminado por resolución expresa, por lo que la reclamación patrimonial fue desestimada por silencio administrativo, ante lo cual la interesada formuló recurso contencioso-administrativo P.A. 1**/2015, por turno ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2, sosteniendo su derecho a la indemnización señalada.

Celebrada la correspondiente Vista el pasado día 13 de octubre, esta Asesoría Jurídica se personó en la misma, impugnando las alegaciones del recurrente. Así, consideramos que en este supuesto existía falta de nexo causal, ya que aun reconociendo que la actora era de edad avanzada y por ello sin la agilidad propia de una persona joven o madura, ello no justificaba que el estado del acerado del alrededor de la alcantarilla fuera de tal gravedad para suponer un peligro para los viandantes. Así resaltamos que el accidente sucedió sobre el mediodía del día 29 de abril con plena visibilidad y la zona tenía suficiente anchura para esquivar el desnivel apreciándose en las fotografías que figuraban en el expediente administrativo que la anomalía en el acerado era irrelevante por sus dimensiones y profundidad y además en la calzada en concreto no

podía aparcar ningún coche por lo que el acerado estaba totalmente despejado. Además de ello la actora vivía en C/ Atón, **, muy cerca del lugar de la caída, luego debía de pasear por la zona con asiduidad. Además de ello, no constaba ni se acreditaba que el Ayuntamiento de Badajoz hubiera tenido previamente conocimiento de la existencia de la irregularidad en el pavimento, por el contrario constaba en el expediente que tras constarse por la Policía Local el accidente, se reparó posteriormente el acerado. A tal efecto señalamos numerosas sentencias que en supuestos similares declaraban la falta de nexo causal exonerando a la Administración de responsabilidad, entre dichos sentencias algunas de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Badajoz en supuestos similares.

En segundo lugar, solicitamos subsidiariamente, para la hipótesis de no acogerse los argumentos expuestos y se entendiera que el evento dañoso no se debió exclusivamente a la culpa de la víctima, sino que concurría también responsabilidad de este Ayuntamiento, consideramos que en todo caso la conducta imprudente de la víctima interfirió en el nexo causal, lo que conllevaría una moderación equitativa de la cantidad solicitada por la demandante atendiendo a la doctrina de la concurrencia de culpas la víctima y la Administración, concurrencia de culpas aceptada ampliamente por la jurisprudencia, que suponía minorar la cuantía solicitada de forma proporcional a las culpas de ambos elementos.

Finalmente y de forma subsidiaria impugnamos la cuantía solicitada por la actora. A tal efecto nos basamos en el informe médico existente en el expediente y en el informe pericial que aportamos en la Vista, toda vez que la actora fue reconocida por los Servicios Médicos Municipales los días 2-julio-2014 y 29-julio-2014, y explicamos que no procedían todos los días impositivos solicitados, ni los no impositivos, ni el punto de suela en consonancia con el informe emitido. Por todo ello, utilizando los cálculos del baremo por lesiones que se usa en los accidentes de tráfico, tal como sostenía, resultaba que de llevar razón la actora hubiera tenido derecho a un total de 6.679.73 euros frente a 10.673.04 euros tal como solicita.

Por todo ello, solicitamos al Juzgado que se dictara sentencia por la que se desestimara el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la actora, y se confirmara la resolución impugnada por ser ajustada a Derecho, absolviendo al Ayuntamiento de Badajoz de los pedimentos deducidos contra el mismo, subsidiariamente, para el supuesto de apreciar responsabilidad de esta Administración,

que se declarara la concurrencia de culpas con la consiguiente minoración del quantum indemnizatorio, y en todo caso en la cuantía que explicamos y acreditamos.

Ahora, el **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2** ha dictado **sentencia nº 1**/15 de fecha 14 de octubre de 2015**, por la cual desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la actora, declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial, por no ser relevante la anomalía del acerado para apreciar responsabilidad patrimonial. Con imposición de las costas del procedimiento a la actora. Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario por la cuantía.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

1.204.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 EN EL P.A. 1/2015, DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR DÑA. M. D. G. A., CONTRA LA DESESTIMACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN EN CUANTÍA DE 1.423,32 EUROS, POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ TRAS SUFRIR ACCIDENTE JUNTO A SU HIJA AL VIAJAR EN CICLOMOTOR Y TENER ACCIDENTE POR SOCAVÓN EXISTENTE EN CARRETERA.**- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado del Departamento Jurídico, con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual D^a. M^a. D. G. A. presentó en el Ayuntamiento de Badajoz en fecha 17-6-2015 reclamación de responsabilidad patrimonial del citado Ayuntamiento poniendo de manifiesto que el pasado día 3 de Noviembre de 2013 y sobre las 13:00 hora, iba circulando en compañía de su hija D^a M. S. N. G., conduciendo el ciclomotor marca Derbi, modelo Predator y con matrícula C-7*****Z, por la calle Tomás Rabanal Brito en dirección hacia el Polígono El Nevero, y al llegar a la calle Viriato, se encontró un gran bache sin señalizar, que no pudo esquivar, cayendo al suelo y produciéndose daños personales y materiales. Con su escrito adjuntaba declaración efectuada por ella y su hija ante la Policía Local de Badajoz en ese mismo día, manifestando lo ocurrido en dicho accidente y que las dos resultaron heridas, siendo asistidas en Urgencias del Hospital Infanta Cristina. En la comparecencia adjuntó documentación médica sin que se realizara comprobación de hechos por la Policía Local ni reportaje fotográfico. Solicitaba en vía

administrativo un total de 1.798,25 euros, en concreto 1.048,32 euros por los días que estuvo impedida, y 749,93 euros por los daños sufridos el ciclomotor. Posteriormente en vía contenciosa rebajó la cantidad de los daños materiales del ciclomotor, solicitando al Juzgado un total de 1.423,32 euros.

Por estos hechos se siguieron en el Juzgado de Instrucción nº 1 de Badajoz las Diligencias Previas nº 5***/2013, dictándose Auto acordando el sobreseimiento libre y archivo, sin perjuicio de las acciones civiles o administrativas que pudieran corresponder a la Sra. G. A.

Incoado el expediente administrativo, durante la tramitación del mismo, la interesada dentro del plazo que se le dio para alegaciones y proposición de prueba, presentó escrito dando por reproducidos los documentos presentados con su reclamación y adjuntando fotografías del lugar del accidente y del estado de la calzada. De igual forma fue solicitado informe del Servicio municipal de Vías y Obras a fin de que se inspeccionase el lugar en el que ocurrieron los hechos y se informase sobre la titularidad de la vía y de los extremos indicados en la reclamación, sin que dicho informe se emitiera. Igualmente se solicitó a los Servicios Mecánicos que emitieran informe sobre la valoración de los daños ocasionados al vehículo de referencia en relación a los hechos descritos en la reclamación. Por el Ingeniero Municipal, Jefe del Servicio de Parque Móvil, se emitió el informe solicitado por la Instructora, informando que una vez analizado el vehículo en cuestión, indicaba los daños presupuestados eran correctos.

El expediente administrativo no fue terminado por resolución expresa, por lo que la reclamación patrimonial fue desestimada por silencio administrativo, ante lo cual la interesada formuló recurso contencioso-administrativo P.A. 1**/2015, por turno ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2, sosteniendo su derecho a una indemnización de 1.423,32 euros. Los Servicios Médicos emitieron informe respecto a los días de baja señalados por la actora, señalando la corrección de los mismos.

Celebrada la correspondiente Vista el pasado día 13 de octubre, esta Asesoría Jurídica se personó en la misma, impugnando las alegaciones de la recurrente. Alegamos en primer lugar falta de prueba suficiente, ya que era a la actora a quien correspondía la carga de la prueba de los hechos que pudieran dar lugar a la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Badajoz conforme al art. 217 de la LEC, y no se acreditaba por la actora que el accidente ocurriera en el lugar que decía ni en la forma que narra. Así resultaba que las fotografías presentadas no acreditaban la

fecha en la que fueron realizadas y la comparecencia ante la Policía Local únicamente acreditaba que el compareciente había realizado ciertas manifestaciones, pero no la realidad de las mismas tal como señalaban diferentes sentencias que a tal efecto extractamos.

En segundo lugar alegamos ausencia de nexo causal, ya que aunque se acreditara la existencia del bache en la calzada era perfectamente apreciable en las fotografías aportados por la actora que estaba situado en el centro de la calzada y el accidente ocurrió sobre las 13 horas, tal como señalaba y por ello con plena visibilidad. Además de ello consideramos relevante que la actora debía conducir por su derecha, no estando atenta a la conducción como obliga el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Luego habría que apreciar culpa exclusiva de la víctima.

En tercer lugar, solicitamos subsidiariamente, para la hipótesis de no acogerse los argumentos anteriores y se entendiera que el evento dañoso no se debió exclusivamente a la culpa de la víctima, sino que concurría también responsabilidad del Ayuntamiento, consideramos que en todo caso la conducta imprudente de la víctima interfirió en el nexo causal, lo que conllevaría una moderación equitativa de la cantidad solicitada por la demandante atendiendo a la doctrina de la concurrencia de culpas la víctima y la Administración, concurrencia de culpas aceptada ampliamente por la jurisprudencia, que suponía minorar la cuantía solicitada de forma proporcional a las culpas de ambos elementos.

Por todo ello, solicitamos al Juzgado que se dictara sentencia por la que se desestimara el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la actora, y se confirmara la resolución impugnada por ser ajustada a Derecho, absolviendo al Ayuntamiento de Badajoz de los pedimentos deducidos contra el mismo, subsidiariamente, para el supuesto de apreciar responsabilidad del Ayuntamiento, que se declarara la concurrencia de culpas con la consiguiente minoración del quantum indemnizatorio.

Ahora, el **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2** ha dictado **sentencia nº 1**/15 de fecha 14 de octubre de 2015**, por la cual desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la actora, declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial, por no quedar acreditado debidamente la forma en que se

produjo el accidente, y además apreciarse que el bache estaba en el centro de la calzada, debiendo todo conductor circular lo más cercano a la derecha. Con imposición de las costas del procedimiento a la actora. Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario por la cuantía.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

ASUNTOS DE URGENCIA.

Previa especial y reglamentaria declaración de urgencia, se dio paso al conocimiento, estudio y resolución de los siguientes asuntos:

1.205.- DAÑOS CAUSADOS EN ÁRBOL ORNAMENTAL Y MANCHADO DE ACEITE, SITO EN PLAZA REGIMIENTO DE CASTILLA.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el presupuesto por daños producidos en árbol ornamental y manchado de aceite, sito en Plaza Regimiento Castilla, ocasionados por el conductor D. J. L. G. de V. L., con el vehículo matrícula 4*****T, y que ascienden a 481,31 €, (102,85 € por el manchado de aceite y 378,46 € por el árbol).

Igualmente resuelve, requerir en vía administrativa al abono de dicho presupuesto, a los que según la normativa al efecto resultan responsables de la reparación de los daños causados.

1.206.- DAÑOS CAUSADOS EN ÁRBOLES, ZONA AJARDINADA Y ZONA ADOQUINADA, SITA EN AVDA. JAIME MONTERO DE ESPINOSA.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el presupuesto por daños producidos en árboles, zona ajardinada y zona adoquinada, sitas en Avda. Jaime Montero de Espinosa, ocasionados por el conductor D. F. M. V. R., con el vehículo matrícula 7*****V, y que ascienden a 1.617,75 €, (1.223,08 € por daños en árbol, 243,15 € por daños en elementos vegetales y 151,52 € por daños en bordillos).

Igualmente resuelve, requerir en vía administrativa al abono de dicho presupuesto, a los que según la normativa al efecto resultan responsables de la reparación de los daños causados.

1.207.- EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DE LAS OBRAS “SEPARATA DEL PROYECTO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DESCRITAS EN EL FUNDAMENTO SEXTO DEL AUTO DE LA SALA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TSJ DE EXTREMADURA, DE FECHA DE 24 DE ABRIL DE 2012, REFERIDAS A LAS OBRAS DE DEMOLICIÓN DE LAS DOS PLANTAS SUPERIORES DEL CUBO DE LA FACULTAD DE BIBLIOTECONOMÍA Y DOCUMENTACIÓN Y LAS QUE DE ELLA SE DERIVEN”.- Se trae a esta Junta de Gobierno los documentos de necesaria aprobación

para proceder a la contratación por procedimiento negociado con publicidad, de la contratación a que se refiere el presente epigrafiado, como consecuencia de lo cual y una vez expuesto ello, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

1. Aprobar el Expediente de Contratación completo que se integra por:

- Informe de la Arquitecto Municipal, Jefe de Servicio del Gabinete de Proyectos, emitido con fecha 27 de julio de 2015, relativo al Replanteo del Proyecto de la Obra “SEPARATA DE DERRIBO” DE LAS OBRAS DESCRITAS EN EL FUNDAMENTO SEXTO DEL AUTO DE LA SALA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA, DE FECHA DE 24 DE ABRIL DE 2012. SITUACIÓN: LA ALCAZABA, CENTRO HISTÓRICO. BADAJOZ”.

- El Pliego de Cláusulas Administrativa Particulares y Técnicas, debidamente informado, para adjudicación de dicha contratación por Procedimiento negociado con publicidad, al tipo de licitación de 370.348,94 €, IVA incluido.

- Propuesta de gasto de Gabinete de Proyectos, número de expediente de gasto 1.487/15, por “PROYECTO DE EJECUCIÓN SEPARATA DERRIBO DE LAS OBRAS DESCRITAS EN EL FUNDAMENTO SEXTO DEL AUTO DE LA SALA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA, DE FECHA DE 24 DE ABRIL DE 2012”, por importe de 370.348,94 €.

Existiendo Certificado de la existencia de crédito expedido por la Interventora, nº Operación RC: 15.539, nº Referencia RC: 3.533, Código de Proyecto 2015/2/1512/919.

- Fiscalización previa de intervención en los términos previstos en las normas presupuestarias y aprobación del gasto.

2. Aprobar la apertura del procedimiento licitatorio que se hará por Procedimiento negociado con publicidad.

1.208.- EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DEL “SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN MEDIA TENSIÓN, BAJA TENSIÓN Y EL SUMINISTRO DE GAS NATURAL PARA EL AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ”.

- Se trae a esta Junta de Gobierno los documentos de necesaria aprobación para proceder a la contratación por procedimiento abierto y sujeto a regulación armonizada de la contratación a que se refiere el presente epigrafiado, como consecuencia de lo cual y una vez expuesto ello, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

1. Aprobar el Expediente de Contratación completo que se integra por:

- El Pliego de Cláusulas Económico-Administrativa Particulares y Técnicas, debidamente informado, para adjudicación de dicha contratación por Procedimiento Abierto y sujeto a regulación armonizada.

Las propuestas de gastos serán tramitadas en el año 2016 (como gasto anticipado debido a que el inicio del proceso de contratación se realizará en el 2015, pero se prevé el inicio del suministro el 1 de enero de 2016, fecha en la que termina el contrato actual).

- El contrato sería de dos años prorrogables por otros dos años y tendría los siguientes lotes:

Lote I.- Suministros en Alta Tensión del Servicio de Alumbrado del Ayuntamiento de Badajoz.

Lote II.- Suministros de Baja Tensión de Servicio de Alumbrado del Ayuntamiento de Badajoz, para potencias menor de 10 kw ($P < .10 \text{ Kw}$).

Lote III.- Suministros de Baja Tensión de Servicio de Alumbrado del Ayuntamiento de Badajoz, para potencias mayor de 10 kw ($P > .10 \text{ Kw}$).

Lote IV.- Suministros de Gas Natural de Servicio de Alumbrado del Ayuntamiento de Badajoz.

Lote V.- Suministros de Baja Tensión de la Sección de Colegios del Ayuntamiento de Badajoz, para potencias menor de 10 kw ($P < .10 \text{ Kw}$).

Lote VI.- Suministros de Baja Tensión de la Sección de Colegios del Ayuntamiento de Badajoz, para potencias mayor de 10 kw ($P > .10 \text{ Kw}$).

Lote VII.- Suministros de Gas Natural de la Sección de Colegios del Ayuntamiento de Badajoz.

- ANUALIDADES. Estas anualidades son como previsión del gasto anual:

Lote I: Anualidad 2016: 90.000 €.

Anualidad 2017: 90.000 €.

Lote II: Anualidad 2016: 710.000 €.

Anualidad 2017: 710.000 €.

Lote III: Anualidad 2016: 2.570.000 €.

Anualidad 2017: 2.570.000 €.

Lote IV: Anualidad 2016: 20.000 €.

Anualidad 2017: 20.000 €.

Lote V: Anualidad 2016: 338.000 €.

Anualidad 2017: 338.000 €.

Lote VI: Anualidad 2016: 32.000 €.

Anualidad 2017: 32.000 €.

Lote VII: Anualidad 2016: 27.000 €.

Anualidad 2017: 27.000 €.

- Fiscalización previa de intervención en los términos previstos en las normas presupuestarias y aprobación del gasto.

2. Aprobar la apertura del procedimiento licitatorio que se hará por Procedimiento Abierto y sujeto a regulación armonizada.

1.209.- **CESIÓN DE USO Y TRANSMISIÓN DE TITULARIDAD DE NICHOS SOLICITADA POR D^a J. P. G.**.- Visto el escrito presentado por D^a J. P. G., en el que solicita el cambio de cesión de uso de nicho ubicado en el Cementerio de San Juan, Departamento **, número 117, Fila 1^a, Letra H, en el que aparezca como Titular del mismo D^a M. V. R. y Familia.

Que es hermana política de la titular de la unidad de enterramiento que nos ocupa, acompañando a dicha solicitud documentación bastante que acredita el parentesco del solicitante, al estar comprendido dentro del Segundo Grado de Afinidad.

Que presenta escritos de cesión de los derechos y de aceptación de la cesión, como es preceptivo.

Visto el informe emitido por el Jefe de Sección con el Visto Bueno de la Concejala Delegada de Cementerios y el conforme del Sr. Secretario General, según el

cual, conforme determina el art. 12, apartado 1º de la Ordenanza Municipal para Régimen y Gobierno de los Cementerios dependientes del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz (B.O.P. Badajoz, 22 de febrero de 2002), no existe inconveniente en tal cesión de uso.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de ésta Junta de Gobierno Local, resuelve acceder a lo solicitado, previo ingreso en Arcas Municipales de la cantidad que resulte ingresar, conforme determina el Art. 5º apartado X) de la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Cementerios Municipales (B.O.P. Badajoz, 22 de febrero de 2002) y sus posteriores modificaciones.

1.210.- CESIÓN DE USO Y TRANSMISIÓN DE TITULARIDAD DE NICHOS SOLICITADA POR DON P. I. M. G..- Visto el escrito presentado por D. P. I. M. G., en el que solicita el cambio de cesión de uso de nicho ubicado en el Cementerio de San Juan, Departamento **, número 746, Fila 2ª, sin letra, en el que aparezca como Titular del mismo Dª I. F. G.

Que es bisnieto de la titular de la unidad de enterramiento que nos ocupa, acompañando a dicha solicitud documentación bastante que acredite el parentesco del solicitante, al estar comprendido dentro del Segundo grado de Afinidad.

Que presenta las partidas de defunción literales pertinentes así como los diferentes escritos de cesión de derechos por parte del resto de posibles ostentadores del derecho a titularidad.

Que se considera suficientemente acreditado y documentado su derecho a lo solicitado y el hecho de que no existe ningún familiar que detente mejor ni mayor derecho que el solicitante

Visto el informe emitido por el Jefe de Sección con el Visto Bueno de la Concejala Delegada de Cementerios y el conforme del Sr. Secretario General, según el cual, conforme determina el art. 12, apartado 1º de la Ordenanza Municipal para Régimen y Gobierno de los Cementerios dependientes del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz (B.O.P. Badajoz, 22 de febrero de 2002), no existe inconveniente en tal cesión de uso.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de ésta Junta de Gobierno Local, resuelve acceder a lo solicitado, previo ingreso en Arcas Municipales de la cantidad que resulte ingresar, conforme determina el Art. 5º apartado X) de la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora

de la Tasa de Cementerios Municipales (B.O.P. Badajoz, 22 de febrero de 2002) y sus posteriores modificaciones.

1.211.- SOBRE TRABAJOS EXTRAORDINARIO A REALIZAR POR LA SECCIÓN DE ESTADÍSTICA POBLACIONAL CON MOTIVO DE LAS ELECCIONES GENERALES.- Se da cuenta del siguiente informe presentado por la Jefa de Sección de Estadística Poblacional:

“Por la presente pongo en su conocimiento los trabajos que se realizarán, desde la Sección de Estadística Poblacional, para posibilitar la celebración el próximo **domingo 20 de diciembre de 2015 de las elecciones Generales que han sido convocadas el pasado 27 de octubre de 2015.**

1. Según la Ley Orgánica del Régimen Electoral General los Ayuntamiento estarán obligados a mantener un servicio de consulta de las listas electorales vigentes de sus respectivos municipios y demarcaciones durante el plazo de ocho días, a partir del sexto día posterior a la convocatoria de elecciones.

Como en elecciones anteriores, dicha exposición se realizará por medios informáticos, para lo que se propone lo siguiente:

Días de exposición del Censo Electoral, de acuerdo con la L.O.R.E.G: del 2 al 9 de noviembre de 2015 (ambos inclusive).

HORARIO:

Mañanas de 9 h. a 13 h.

Tardes de 17 h. a 20 h.

Lunes 2, Sábado día 7 y Domingo 8 de noviembre, sólo mañanas.

Utilizaremos las siguientes líneas de teléfonos:

924-210272

924-210288

924-210270

924-210116

924-210130

924-210137

924-210271

924-478484

Intervienen en esta operación los siguientes funcionarios, pertenecientes a la Sección de Estadística y al Servicio de Informática:

SECCIÓN DE ESTADÍSTICA:

D^a E. Y. B.

D^a A. C. M.

D^a. M. del C. C. C.

D. H. N. P. Q.

D. J. A. C. M.

D. J. B. J.

D. J. M. V. G.

D. A. D. M.

SERVICIO DE INFORMÁTICA:

D. J. M. P.

Como en elecciones anteriores está previsto que los gastos originados por estos trabajos, los propios el día de los votos y aquellos que se consideren necesarios para llevar a cabo las tareas encomendadas, irán con cargo a la cantidad destinada para tal fin por la Delegación de Gobierno, en la partida de *colaboradores del Sr. Secretario*.

En caso de que la asignación económica destinada a la realización de estos trabajos extraordinarios por parte de la Delegación del Gobierno no alcance la cobertura de los mismos, se le informará convenientemente para que, en su caso, se sufrague la diferencia en tiempo y forma oportunos.

2.- Es necesario para su comunicación a los distintos Jefes de Servicios que intervienen de alguna manera en las Elecciones, se acuerde **den prioridad** a los temas relacionados con las mismas, dado los cortos plazos y la importancia del cumplimiento de los mismos.

De forma especial y que esta Sección tenga conocimiento, hay varios funcionarios, D^a. S. C. M. del Servicio de Coordinación de Limpiadoras, D. P. D. G. de la Sección de Obras, D^a. P. N. M. del Servicio de Policía Urbana, que colaboran de manera directa en la realización de trabajos previos a la celebración de los comicios.

Los mencionados son los encargados de todo lo relacionado con el nombramiento del personal que se destina a las operaciones de **acondicionamiento, apertura y cierre de los colegios electorales, montaje y desmontaje de cabina y urnas, revisión de los colegios electorales y distribución de espacios publicitarios durante la campaña electoral**. Por estos conceptos, que deben hacer independientemente de sus trabajos ordinarios, se propone también y según su grupo la correspondiente gratificación con cargo, en la medida de lo posible, a la cantidad

destinada por la Delegación de Gobierno en la partida de *colaboradores del Sr. Secretario*.

3.- Como viene sucediendo en elecciones anteriores, se prevé la contratación de una empresa, que se encargue de las notificaciones de los Presidentes, Vocales y Suplentes, para la formación de las mesas electorales. Del mismo modo, en las últimas elecciones, también se realizaron notificaciones a los Colegios Electorales de los Interventores nombrados por la Junta Electoral y notificaciones a los Representantes de la Administración. Por todo lo anterior, se propone se redacte contrato de adjudicación de tales trabajos cuyo objeto será la entrega de entre 3.400 y 3.600 notificaciones, aproximadamente, y se proponga la realización de los mismos entre las Empresas participantes, considerándose la oferta más beneficiosa para este Ayuntamiento.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suyo el informe que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia acceder a lo solicitado en el mismo.

1.212.- PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN DE APORTACIÓN MUNICIPAL A INMUBA, S.A., TERCER TRIMESTRE DE 2015.- A la vista del informe emitido por la Interventora General, según el cual remitida la documentación relativa a liquidaciones pendientes con INMUBA, S.A. en concepto de déficit de explotación del parking de Santa María y en concepto de expedientes tramitados relativos al programa municipal de ayudas a la rehabilitación de edificios y restauración de fachadas del Tercer Trimestre de 2015, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

PRIMERO.- En relación al déficit de explotación del parking consta un resumen de los gastos e ingresos suscritos por el responsable de la contabilidad con el visto bueno del Gerente de la empresa. Por tanto y en relación a este primer apartado el Ayuntamiento liquidará a INMUBA, S.A. la cantidad que figura por diferencia entre gastos e ingresos de explotación sin tener en cuenta IVA alguno, es decir, 5.536,89 €.

SEGUNDO.- En relación a las cantidades a satisfacer en relación al programa municipal de ayudas a rehabilitación de edificios y restauración de fachadas y vista la documentación presentada, por la Intervención de Fondos se considera justificada de forma suficiente el importe de 34.075,60 € solicitados correspondientes a los expedientes tramitados en el periodo correspondiente al tercer trimestre de 2014.

TERCERO.- Existe crédito, por importe de 39.612,49 €, en la partida presupuestaria 30.1513.44900, con cargo a la operación Rc. Núm. 220150024084, del vigente Presupuesto General de Gastos de 2015, según documento RC que se adjunta al presente informe.

CUARTO.- Una vez aprobada la liquidación por la Junta de Gobierno Local y contabilizado el correspondiente ADO por parte de la Intervención de Fondos, el pago deberá efectuarse una vez comprobada por la Tesorería Municipal la existencia de deudas pendientes de compensar a este Excmo. Ayuntamiento por parte de la Inmobiliaria Municipal, y proceder a la citada compensación si procediera la misma.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las once horas del día anteriormente indicado, de todo lo cual como Secretario General, certifico.